

Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00192-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-001-2017-00192-00
Demandantes	María Stella Urbina Daza
Demandado	Colpensiones
Auto interlocutorio No	116
Asunto	Avoca y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ciudadana María Stella Urbina Daza promovió demanda contra colpensiones, en fecha 22 de junio de 2017, con el fin de obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos y de la siguiente manera:

- La nulidad parcial de la **resolución No. 1474 de 15 de julio del 2009**, proferida por el instituto del seguro social I.S.S en liquidación hoy denominada colpensiones, por medio de la cual se le reconoce pensión de vejez a la demandante sin tener en cuenta el último año de servicio, correspondientes al 01 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006 de manera indexada.
- La nulidad de la **resolución No. GNR 1500038 del 24 de mayo de 2016**, proferida por colpensiones, en donde se niega la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora.
- La nulidad de la **resolución No. GNR 214469 del 19 de julio del 2016** proferida por colpensiones, en la cual se resuelve el recurso de reposición y confirma la resolución No. 1500038 del 24 de mayo de 2016.
- La nulidad de la **resolución No. VPB 33087 del 22 de agosto de 2016**, que resuelve el recurso de apelación y confirma la resolución No. 1500038 del 24 de mayo de 2016. (Fl. 5-22).

1.2 Previo reparto, la demanda fue asignada al juzgado primero administrativo de Riohacha (Fl. 90) quien la admitió mediante auto de 06 de diciembre de 2017 y dispuso su notificación a los sujetos procesales en fecha 07 de diciembre de la misma anualidad. (Fl. 92-103).

1.3 Acto seguido, la entidad demandada contestó el *petitum* demandatorio (Fl.125-134) y el despacho que conocía el asunto efectuó el traslado a las excepciones tal como se avizora a folio 137 del expediente.

1.4 Con posterioridad, el juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación y comoquiera que el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto

Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00192-00

administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.5 El 28 de enero de 2022, ingresó el proceso al despacho con informe secretarial que da cuenta de que se encuentra para avocar conocimiento. (Fl. 140).

No obstante, revisadas las actuaciones de rigor, advierte el juzgado la necesidad de ordenar que se dicte sentencia anticipada en el *sub lite* por configurarse los requisitos para ello.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, “*por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional*”, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

¹ Artículo 36, numeral 7°

² Artículo 1°, numeral 4°

³ Artículo 1°.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00192-00

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas.

2.2. Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub lite* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00192-00

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.3 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de actos administrativos, en cuanto negaron la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el salario promedio devengado en el último año de servicio conforme lo establece la ley 71 de 1988, ley 1045 de 1978 y la ley 100 de 1993.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00192-00

Así, para resolver la controversia se deberá analizar normas jurídicas y documentos allegados al plenario para determinar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos acusados.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad de los actos reprochados deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas.

Por su parte, las entidad demandada no pidió que se decretaran y practicaran pruebas distintas a las documentales aportadas, no obstante, advierte el despacho que, como antes se sustentó, el presente asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo, en cuanto negó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante incluyendo lo devengado en el último año de servicio de conformidad con la ley 71 de 1988, ley 1045 de 1978 y la ley 100 de 1993.

Lo anterior, en virtud de la materialización en vía judicial del principio de necesidad de la prueba, contemplado en el artículo 164 del C.G.P, disposición normativa vinculante para los procesos que se adelanten en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, de acuerdo con la remisión normativa que efectúa la ley 1437 de 2011 en su artículo 211.

Así las cosas, se concluye entonces que no hay pruebas que practicar distintas a las documentales allegadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente apporto probanzas documentales y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En síntesis, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.4. Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00192-00

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.4.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la Litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- La nulidad parcial de la **resolución No. 1474 de 15 de julio del 2009**, proferida por el instituto del seguro social I.S.S en liquidación hoy denominada colpensiones, por medio de la cual se le reconoce pensión de vejez a la demandante sin tener en cuenta el último año de servicio, correspondientes al 01 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006 de manera indexada.
- La nulidad de la **resolución No. GNR 1500038 del 24 de mayo de 2016**, proferida por colpensiones, en donde se niega la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora.
- La nulidad de la **resolución No. GNR 214469 del 19 de julio del 2016** proferida por colpensiones, en la cual se resuelve el recurso de reposición y confirma la resolución No. 1500038 del 24 de mayo de 2016.
- La nulidad de la **resolución No. VPB 33087 del 22 de agosto de 2016**, que resuelve el recurso de apelación y confirma la resolución No. 1500038 del 24 de mayo de 2016. (Fl. 5-22).

Como consecuencia de las declaraciones formuladas se disponga el restablecimiento del derecho, esto es: se condene a la demandada al reconocimiento y pago de:

- La reliquidación de pensión de jubilación aportes a la señora María Stella Urbina de Daza, a partir de 1 de enero de 2007, con el 75% con el promedio de los factores salariales devengados durante su último año de servicios.
- El valor pensional que le corresponda a la señora María Stella Urbina de Daza por reliquidación y reajuste de dicha prestación a partir del 1° de enero de 2007, teniendo en cuenta el último año de servicio 2006-2007 y los todos conceptos que integran el salario promedio devengado durante el último año de servicios al momento del retiro de manera indexada.
- Que se ordene a pagar a expensas de la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, y a favor de la señora María Stella Urbina de Daza, las diferencias resultantes por concepto de mesadas atrasadas causadas ente la fecha del status y la inclusión en nómina y cumplimiento de la sentencia que así lo ordene.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00192-00

- Se dé cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA.
- Se condene a la entidad al pago de la indexación o corrección monetaria que existe por haber transcurrido el tiempo.

En cuanto a los **hechos**, la parte actora, relata y cita en síntesis lo siguiente:

Hecho 1° y 2°: La señora María Estela Urbina de Daza, nació el 19 de noviembre de 1945, por lo que, cumplió 55 años de edad el día 19 de noviembre de 2000.

Hecho 3°: La demandante laboró al servicio del Estado en los periodos que van desde el 12 de diciembre de 1973 hasta el 02 de febrero de 1991, en la dirección de impuestos ya aduanas nacionales- DIAN seccional Guajira y efectuó su retiro desde 01 de mayo de 1998 hasta el día 28 de enero de 2007.

Hecho 4°: Los aportes realizados por la señora Urbina de Daza, desde el 12 de diciembre de 1973 hasta el 02 de febrero de 1991, fueron girados a la caja nacional de previsión social-cajanal en liquidación.

Hecho 5° y 6°: El Instituto del Seguro Social I.S.S en liquidación hoy administradora colombiana de pensiones - colpensiones, mediante resolución No. 14474 de enero de 2009, reconoció pensión de vejez a la accionante, en una cuantía de \$694.859.00 a partir del 01 de febrero de 2007. Además, reconoció que la señora María Urbina, es beneficiaria del régimen de transición conforme al artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Hecho 7°: Colpensiones, mediante resolución No. GNR 357052 del 11 de noviembre de 2015, por medio de un fallo judicial ordenó reliquidar la pensión de vejez a la demandante.

Hecho 8° y 9°: En calenda 15 de abril de 2016, la señora María Urbina a través de apoderado radico solicitud de reliquidación de pensión de jubilación con la inclusión del promedio devengado durante el último año de servicio. Colpensiones en fecha 24 de mayo de 2016 mediante la resolución No. GNR 1500038, niega dicha reliquidación a la actora.

Hecho 10° 11°: En virtud de lo anterior, la parte demandante radico recurso de reposición y de apelación contra la precitada resolución, por lo que, colpensiones mediante resolución No. GNR 214469 del 19 de julio de 2016 resuelve el recurso de reposición y confirma la resolución No. GNR 1500038 del día 24 de mayo de 2016.

Hecho 12°: Aduce que colpensiones mediante resolución No. VPB 33087 del 22 de agosto de 2016, resuelve el recurso de apelación y confirma la resolución No. GNR del día 24 de mayo de 2016, la cual niega la reliquidación quedando agotada la vía gubernativa.

Como **normas violadas**, la parte accionante en la demanda invoca los artículos 7 y 9 de la ley 71 de 1988, sus decretos reglamentarios 1160 de 1989, el decreto 2209 de 1994 en su artículo 6 y 8, la ley 100 de 1993, los artículos 11 y 36 sobre el régimen de transición y sentencia de la corte constitucional No. 168 del 20 de abril de 1995, decreto ley No. 1045 de 1978.

Continúa señalando que la ley 71 de 1988, es un régimen especial que por estar inmersa en el régimen de transición de la ley 100 de 1993 y por ser anterior a esta, es forzosa su aplicación integral, que dispone que su IBL para en caso en cuestión, es el promedio de su

Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00192-00

salario base sobre el cual efectúo los aportes durante su último año de servicios. Entonces, el monto de pensión incluye el ingreso base de la liquidación, tal y como lo ha afirmado la honorable corte constitucional, quiere decir que uno y otro se determina por un solo régimen, en su caso el de la ley 71 de 1988 y sus decretos reglamentarios y en el caso de la ley 71 si consagra una fórmula para el cálculo, queriendo decir que la excepción solo se aplica en ausencia de la misma en cada caso particular de cada régimen para establecer el IBL.

Aduce que el artículo 6 y 8 de la ley 71 de 1988, señalo que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Ante ello, afirma que la protección a la pensión implica la necesidad de hacer respetar los principios de la seguridad social consagrados en la constitución nacional, tales como; la eficiencia, universalidad y solidaridad. Por lo que el desconocimiento de los mismos llevaría a afectar el debido proceso.

Esto es en síntesis, lo que se pretende con la demanda.

Por su parte, la entidad demandada- Colpensiones contestó la demanda y de la misma se refirió respecto a los hechos **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12** que son ciertos, respecto al hecho 12 manifiesta que la liquidación utilizada y de acuerdo con los parámetros legales se encuentran en el acto administrativo de reconocimiento.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, la parte accionada se opone a ellas expresando lo que sigue:

Se observa que la demandante le fue reconocida el derecho a la pensión de vejez, con fundamento en la ley 100 de 1993. Ahora bien, se observa que el demandante pretende la reliquidación de su pensión de vejez de conformidad con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Igualmente, la entidad demandada referenció el artículo 21 la ley 100 de 1993, el cual consagra lo siguiente:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Y quienes a 1° de abril de 1994 les faltare más de 10 años para el cumplimiento de los requisitos para pensionarse, el ingreso a se de liquidación se determinará conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993”.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al sistema general de pensiones.

Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00192-00

Continúa señalando que por remisión del artículo 36 de la ley 100 de 1993 que textualmente establece “la edad que establece para llegar a pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan 35 años o más años de edad si son mujeres o cuarenta o más años si son hombres, o quien o más años de servicios cotizados, será establecido en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones establecidas en la ley 100 de 1993.

Propone las excepciones de cobro de lo no debido, falta de causa para demandar, excepción de buena fe e innominada o genérica.

Por todo lo desarrollado, la parte accionada solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda y en caso de prosperar las mismas, se declare la prescripción de las mesadas pensionales anteriores a los tres años.

2.4.2 Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, los problemas jurídicos que deberán resolverse en la sentencia se contraen en establecer:

¿Tiene derecho la demandante a que se le reliquide la pensión de vejez, incluyendo el promedio devengado en el último año de servicio de conformidad con la normativa que lo regula?

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento se deberá responder el siguiente interrogante *¿si el acto acusado se ajusta a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si debiendo anularse este, hay lugar al restablecimiento de derechos en los términos pretendidos en la demanda?*

Así mismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio, alguna excepción.

2.4.2 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

En ese orden de ideas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y de contestación de la demanda, que cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.4.3 Sobre las excepciones

Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00192-00

La entidad que conforma el extremo pasivo de la controversia propuso excepciones, de cobro de lo no debido, falta de causa para demandar, excepción de buena fe e innominada o genérica. Sobre las excepciones de cobro de lo no debido, falta de cusa para demandar, buena fe y genérica e innominada apúntese que, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia

2.4.4 Respetto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría háganse las anotaciones respectivas en el sistema tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

SEGUNDO: DECLARAR que no existe excepción previa que de oficio o a pedido de parte deba declararse en este momento procesal. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante.

- Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, obran en el expediente a folio 24 a 89, la cual inicia con la resolución No. 014474 del día 15 de julio de 2009, por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez de la señora María Urbina de Daza. **(Fi. 24-28)** y finaliza con oficio de sistema general de

Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00192-00
seguridad social en salud – formulario de autoliquidación de aportes de Coomeva.
(Fl. 89).

4.2.1 Pruebas aportadas por la parte demandada

Archivo anexo contenido en CD allegado por la entidad que contiene antecedentes administrativos de la actora. (Fl. 135)

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

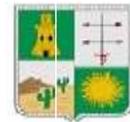
SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Eilinne Johana Gnecco Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.862.276 y T.P 213.610 del C. S de la J, conforme al poder visible a folio 136 del expediente en calidad de apoderada sustituta y al togado Carlos Rafael Plata Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía número 84.104.546 y T.P. No. 107.775 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de colpensiones.

OCTAVO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

NOVENO: Vencido el término dispuesto en el numeral cuarto, **DEVÚELVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Háganse las anotaciones correspondientes en tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez



Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00192-00

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfe1e213a6114be2907ab5be48f62131a473129867e30c533250c92f3a3ce1eb

Documento generado en 18/02/2022 04:54:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**